



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 235

Chiriguana, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDGARDO ISAAC CAMPUZANO ZARATE Y OTROS  
CONTRA PRODECO Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00024-00.**

### CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, éstas no deben agruparse por "tema", sino entre declarativas y condenatorias, sin normas, comentarios, aseveraciones, etc. Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que deberán establecerse, entre principales y subsidiarias *-sí es el caso-*, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe cada condena.

Aunado a ello, debe extraer de los hechos y las pretensiones y reorganizar los acápites de fundamentos y razones de derecho, estableciendo la normatividad, doctrina y jurisprudencia del caso.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Aunado a ello, incumplió el requisito exigido por el numeral 4° del artículo 26 *ibidem*, habida cuenta no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva. Luego entonces no se tiene una identificación clara y veraz sobre los convocados.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

Mediante memorial adosado al plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

*ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.* Subrayas por fura del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (05) días para que la parte demandante reforme la demanda, principia a contarse al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, sin mayores elucubraciones jurídicas se exhibe palmar la improcedencia de la reforma de la demanda, toda vez que no ha tenido lugar la oportunidad procesal esbozada en la norma. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la reforma de la demanda, habida cuenta su extemporaneidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**TERCERO.** Niéguese por improcedente la reforma a la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a CRISTIAN ANDRES ZAPATA NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.721.200 y con T.P. No 274.394 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d9ae99c71c119a2a1fd9906714b82e4ed45649a0fa0aaf19dccad0a3331**

Documento generado en 06/03/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**